



DAN 06 25

CHILE

**DIRECCION GENERAL
DE AERONAUTICA CIVIL**

**Dicta disposiciones para las
operaciones de proposito especial**

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD OPERACIONAL
SECCION NORMAS

OBJ.: Aprueba DAN 06 25
"Dicta disposiciones para las
operaciones de propósito
especial".

EXENTA N° 01261,

SANTIAGO, **08 NOV. 2011**

Con esta fecha se ha dictado lo siguiente:

RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL:

VISTOS:

- a) El Código Aeronáutico.
- b) La Ley 16752, Orgánica de la DGAC.
- c) El Procedimiento administrativo PRO-ADM 02.
- d) El DAR 06 "OPERACIÓN DE AERONAVES".
- e) Lo propuesto por la Sección Normas del Departamento Seguridad Operacional mediante la Nota de Estudio (SN) 15-2011

CONSIDERANDO:

- 1.- La derogación de la DAN 91 volumen II.
- 2.- La existencia de aspectos operacionales que complementan los requisitos del DAR 06 volumen III "Aviación General" y que son de necesaria aplicabilidad por parte de los usuarios.

RESUELVO:

Apruébese, con esta fecha la DAN 06 25 "Dicta disposiciones para las operaciones de propósito especial".

Lo que se transcribe para su conocimiento



Lorenzo Sepulveda Biget
LORENZO SEPULVEDA BIGET
DIRECTOR DE SEGURIDAD OPERACIONAL

DISTRIBUCION:

DSO-SDTP
DSO-SDA
DSO-SDO
DSO-OF.TRANSparencia
DSO-SN (ARCHIVO)

NORMA AERONÁUTICA

Dicta disposiciones para las operaciones de propósito especial

(Resol. Nº 01261 de fecha 08 nov 2011)

I. PROPOSITO

Establece disposiciones que rigen a los operadores mientras desarrollen operaciones de propósito especial con aeronaves de categoría estándar o restringida.

II. ANTECEDENTES

- a) Ley 18.916 del 08.FEB.990, que aprobó el Código Aeronáutico,
- b) Ley 16.752 Orgánica de la DGAC,
- c) Lo establecido por la Sección Normas en la Notas de Estudio (SN) Nº 15, del año 2011

III. MATERIA

1.0 DEFINICIONES

1.0.1 Operaciones de Propósito Especial.

Son operaciones de propósito especial las siguientes:

- (1) Agrícolas (fumigación, siembra, control de ganado y de animales depredadores);
- (2) Conservación de la flora y de la fauna silvestre;
- (3) Reconocimiento aéreo (fotografía, levantamientos de mapas, exploración de petróleo o minerales);
- (4) Patrullaje (tuberías, líneas de energía y canales);
- (5) Control de condiciones meteorológicas, (siembra en nubes);
- (6) Publicidad aérea (escritura en el cielo, remolques de mangas y carteles, sistemas de alta voces para información); y
- (7) Operación de helicópteros con carga externa
- (8) Cualquier otra operación que estime la DGAC.

1.1 APLICACIÓN.

- 1.1.1 La presente normativa aplica a los operadores/propietarios de aeronaves clasificadas en categoría estándar o restringida y que efectúen operaciones de propósito especial.

1.2 LIMITACIONES OPERACIONALES PARA AERONAVES CLASIFICADAS EN CATEGORÍA RESTRINGIDA Y ESTÁNDAR EN OPERACIONES ESPECIALES.

1.2.1 Categoría Restringida

- 1.2.1.1 Las aeronaves de categoría restringida sólo se podrán emplear en;
- (i) aquellos trabajos aéreos establecidos en su certificado de tipo; y
 - (ii) en instrucción de las tripulaciones para realizar dicho trabajo aéreo.
- 1.2.1.2 En aeronaves de categoría restringida no se deberán transportar personas o carga por compensación o arrendamiento.
- 1.2.1.3 No se considerará transporte de personas o carga por compensación o arrendamiento los siguientes casos:
- (i) el traslado de personas o el material necesario para cumplir con el trabajo aéreo específico
 - (ii) cuando el propósito de la operación sea el efectuar instrucción a un tripulante en un trabajo aéreo específico
- 1.2.1.4 El operador sólo podrá transportar personas, lo cual deberá estar estipulado en el manual de operaciones, en los siguientes casos:
- (i) Cuando sea un miembro de la tripulación;
 - (ii) Cuando sea un miembro de la tripulación en entrenamiento;
 - (iii) Cuando cumpla una función indispensable relacionada con el trabajo aéreo específico para la cual la aeronave de categoría restringida fue certificada; y
 - (iv) Sea necesaria para cumplir la actividad de trabajo directamente asociada con el trabajo aéreo
- 1.2.1.5 El operador, salvo autorización excepcional de la DGAC, no podrá operar una aeronave categoría restringida en las siguientes áreas:
- (i) Sobre áreas densamente pobladas;
 - (ii) En una aerovía congestionada;
 - (iii) En las inmediaciones de un aeródromo de alto tráfico donde se desarrollan operaciones de transporte de pasajeros.

1.2.2 Categoría Estándar

Las aeronaves categoría estándar autorizadas en sus especificaciones operativas para ejecutar Operaciones Especiales conforme a esta norma, deben, mientras se encuentre ejecutando este tipo de operación, cumplir con lo siguiente:

- 1.2.2.1 No deberán transportar personas o carga ajenas a la operación especial misma.
- 1.2.2.2 Salvo autorización expresa de la DGAC, no podrá operar la aeronave en las siguientes áreas:
- (i) Sobre áreas densamente pobladas;
 - (ii) En una aerovía congestionada;
 - (iii) En las inmediaciones de un aeródromo de alto tráfico donde se desarrollan operaciones de transporte de pasajeros.

- 1.2.2.3 El operador que realice trabajos aéreos cuando opere según sus especificaciones operativas en actividades de operaciones especiales solo podrá transportar personas, lo cual deberá estar estipulado en el manual de operaciones, en los siguientes casos:
- (i) Cuando sea un miembro de la tripulación;
 - (ii) Cuando sea un miembro de la tripulación en entrenamiento;
 - (iii) Cuando cumpla una función indispensable relacionada con el trabajo aéreo específico establecida en la especificación operativa emitida por la DGAC; y
 - (iv) Sea necesaria para cumplir la actividad de trabajo directamente asociada con el trabajo aéreo.

IV. VIGENCIA Y CANCELACION

La presente normativa entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación.